



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3673-2022
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, ocho de julio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prorrogado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

- Con el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista: **ATENDIENDO:**

PRIMERO. Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 23 de julio de 2021, a folios 309, interpuesto por la parte recurrente **América Móvil Perú S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución 7 de fecha 28 de junio de 2021, a folios 298, expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar el auto final contenido en la resolución número 19 de fecha 30 de noviembre de 2020 que resolvió declarar infundada la contradicción y dispuso llevar adelante la ejecución. Así, deben examinarse los requisitos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3673-2022
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificados por la ley N.º 29364.

SEGUNDO. El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues, se advierte que: **1)** Se impugna el auto de vista expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **2)** Se ha interpuesto ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada; **3)** Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada. **4)** La parte recurrente cumplió con presentar el arancel judicial correspondiente.

TERCERO. Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO. En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*; a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3673-2022

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

su vez, el artículo 388 del citado Código, establece como requisitos de procedencia del recurso que: **1)** El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, **2)** Se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y por último, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO. Al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por ley N.º 29364, se verifica que la parte recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia.

SEXTO. Respecto al requisito del inciso 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente señala los siguientes argumentos:

l) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.

No ha realizado una valoración de todos los medios de prueba aportados a juicio, en el considerando noveno del auto de vista, no se toma en consideración que el título de la obligación fue autorizado por ambos arrendadores por ser copropietarios del bien, por lo que para que sea oponible el cambio de cuenta, ello debió ser firmado por el copropietario. Por otro lado, no se ha dado mérito a la carta notarial de fecha 16 de julio 2007, por la que el ejecutante requiere que el pago de las rentas a su favor se realice mediante transferencia en dólares, razón por la que están obligados a realizar todos los abonos en la cuenta.

Sin embargo, cualquier variación de la forma de pago tiene que contar con autorización de ambos copropietarios, circunstancia que no se dio en la carta notarial de fecha 20 de octubre de 2015 por lo que el ejecutante solicitó la variación de la forma de pago. Para cumplir la valoración conjunta de los medios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3673-2022
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

probatorios, la Sala debió emitir la decisión basado en el contrato de arrendamiento realizado con la firma de los dos copropietarios, por lo que cualquier variación de cuenta debe ser autorizado por ambos.

II) Infracción normativa del artículo 1220 del Código Civil.

La prestación consistía en efectuar el pago mensual de una renta como contraprestación por la ocupación del inmueble de los copropietarios, abonando en la cuenta de dólares N.º 038-7672228-SCOTIABANK como consta en la carta notarial de fecha 16 de julio de 2007.

El auto de vista quebranta la legalidad al inaplicar el artículo 1220, pues no están obligados a pagar a sus arrendadores en cuentas separadas, sino a pagar en una sola cuenta. La Sala Superior debió concluir que la prestación pactada debía cumplirse en su integridad según la forma pactada.

III) Inaplicación del inciso 1 del artículo 971 del Código Civil.

La Sala indica que basta una sola firma para proceder la variación de la cuenta de destino, pese a que el inmueble está sujeto a copropiedad, en contravención a la norma. Si la decisión para arrendar el bien exige concurrencia y autorización de todos los copropietarios, por esa razón cualquier variación de la cuenta de destino requiere ser autorizado de forma unánime por lo copropietarios.

SÉPTIMO. En relación a las infracciones descritas en los **ítems I, II y III del sexto considerando** el recurrente cuestiona reiteradamente que el inmueble arrendado se encuentra en copropiedad, por lo que, en base al contrato, cláusula séptima, no están obligados a pagar en cuentas separadas siendo que cualquier variación sobre el pago debe hacerse con autorización de ambos arrendadores, argumento que ha venido reiterando tanto en su escrito de contradicción, como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 3673-2022
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

en su recurso de apelación, lo que ha merecido el pronunciamiento de la Sala en el considerando sexto cuando señala:

“Al respecto, se corrobora que los señores Juan Marietto Huamán Egoavil y a Gustavo Abel Huamán Egoavil suscribieron el referido contrato en calidad de arrendadores, tal como se advierte en la parte introductoria del mismo, señalándose textualmente que en adelante, serían comprendidos como “EL ARRENDADOR”. Luego en la cláusula séptima, se estableció expresamente lo siguiente:

“SÉTIMO: MONTO DE LA RENTA

7.1. LA ARRENDATARIA se obliga a pagar a EL ARRENDADOR como contraprestación del Área Arrendada la renta pactada de común acuerdo en la cláusula 7.2. (...) 7.7. En caso, EL ARRENDADOR decida ceder su derecho de cobro a una tercera persona, deberá informar de ello a LA ARRENDATARIA con no menos de 15 días de anticipación de la fecha de presentación del recibo y/o comprobante de pago. No obstante ello, EL ARRENDADOR deberá seguir emitiendo recibos y/o comprobantes de pago a su nombre. La formalidad de la comunicación se efectuará mediante carta notarial con firma legalizada notarialmente de EL ARRENDADOR. Dicha cesión no implicará de modo alguno el traslado de las obligaciones pactadas en el presente contrato.

(...)

EL ARRENDADOR acepta que en caso incumpla con las obligaciones establecidas en el presente contrato, LA ARRENDATARIA podrá retener los importes de renta por pagar hasta que dichas obligaciones sean cumplidas y, de ser el caso, estos sean imputados a los daños y perjuicios que dicho incumplimiento ocasione.”

De la cláusula antes citada, se advierte que el numeral 7.7 se refiere expresamente a la cesión de derecho de cobro a una tercera persona; lo cual no guarda relación con el presente caso, tal como fue alegado por la recurrente, quien en la página 5 en su escrito de contradicción, refirió que se valía de la facultad de retener los pagos de la renta, debido a que el coarrendador Gustavo Abel Huamán Egoavil no comunicó formalmente que se ceda el pago de la merced conductiva en favor del coarrendador demandante. En ese sentido, al no tratarse de una obligación de cargo de la parte acreedora, no resulta aplicable aquello previsto en el último párrafo de la citada cláusula; razón por la cual, correspondía que la recurrente cumpla con el pago, toda vez que el demandante Juan Marietto Huamán Egoavil le había requerido que abone la merced conductiva en la cuenta que le fue comunicada.”

Por lo tanto, la Sala Superior ha señalado que la cláusula en mención no refiere a elementos del caso concreto, sino a la cesión de derecho de cobro de una tercera persona. Asimismo, en el séptimo considerando la Sala indica que la ejecutada ha reconocido la existencia de la obligación. Por otro lado, si bien el recurrente indica que no se han valorado medios probatorios tal como la carta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3673-2022

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

notarial de fecha 16 de julio de 2007 remitida por el ejecutante, ello no puede ser evaluado mediante recurso de casación, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un reexamen de la decisión tomada por la Sala Superior, funcionando como una tercera instancia revisora, pues ello no se condice con el recurso de casación, el cual como ya se hizo mención en líneas superiores es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria.

OCTAVO. Por lo tanto, del examen de argumentación expuesto en el considerando séptimo, se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

NOVENO. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y de forma subordinada es **revocatorio**, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, de fecha 23 de julio de 2021, interpuesto por la parte recurrente **América Movil Perú S.A.C.**, contra el auto de vista contenido en la resolución 7 de fecha 28 de junio de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 3673-2022

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad. En los seguidos por Juan Marietto Huaman Egoavil, sobre obligación de dar suma de dinero. *Notifíquese*. Por vacaciones del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, interviene la señora Jueza Suprema Ubillús Fortini. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

S.S.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

UBILLÚS FORTINI

ZAMALLOA CAMPERO

EBO/gamb/wphfr